

Recomendación 4/2011
Guadalajara, Jalisco, 10 de febrero de 2011
Asunto: violación de los derechos del niño,
a la integridad y seguridad personal y al trato digno
Queja No. 9012/09

Ingeniero José Antonio Gloria Morales
Secretario de Educación Jalisco

Síntesis

El 24 de noviembre de 2009 compareció a esta Comisión la señora [quejosa], quien presentó queja a favor de su hijo [agraviado], de siete años de edad, en contra de la profesora María Elena Padilla Rosas, encargada del grupo de [...] grado [...] de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, turno [...], localizada en Tonalá, Jalisco, a quien le atribuyó haber amarrado a su referido hijo a una banca.

Con la investigación practicada por este organismo se acreditó que, efectivamente, el 19 de noviembre de 2009, unos minutos antes de la hora del recreo, la profesora María Elena Padilla Rosas, quien entonces fungía como maestra del niño [agraviado], en el interior del salón de clases lo sujetó de las piernas con hilaza y lo ató a un mesabanco, en donde lo mantuvo por un lapso aproximado de diez a quince minutos. También se demostró que dicha profesora se dirigía a sus alumnos con palabras ofensivas y degradantes, y que los amenazaba con darlos de baja si le decían a alguien lo que ella les hacía.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; y 28, fracción III, de la Ley de la CEDHJ, así como 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó la queja 9012/09-IV por la posible violación de los derechos del niño, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, atribuidas a la profesora María Elena Padilla Rosas, docente de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, turno [...], con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 24 de noviembre de 2009 compareció a esta Comisión la señora [quejosa], quien manifestó que el 19 de noviembre de 2009, a la hora de salida de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, localizada en el municipio de Tonalá, Jalisco, plantel en el cual estudiaba su hijo [agraviado], de siete años de edad, observó que este tenía los ojos llorosos. Un alumno se acercó a ella y le dijo que la maestra había amarrado a [agraviado] a una banca porque estaba jugando a “la traes” con otro niño, lo que fue confirmado por su hijo, y que al revisarlo físicamente tenía marcas rojas en la parte de su estómago. Agregó que al día siguiente acudió a la escuela e informó de lo anterior a la directora, quien le dijo que hablaría con la maestra para aclarar la situación y le pidió que regresara al día siguiente; así lo hizo, pero la directora ya no la recibió.

2. El 7 de diciembre de 2009 se admitió la queja y se requirió a la profesora María Elena Padilla Rosas, encargada del grupo de [...] de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, para que rindiera su informe de ley.

3. El 22 de enero de 2010 se recibió en este organismo el informe que rindió la profesora María Elena Padilla Rosas, quien, como antecedente de los hechos motivo de la queja, manifestó que [agraviado] primero asistía al grupo de [...] grado [...], a petición de sus padres, y que posteriormente se incorporó al grupo de [...] grado [...], a su cargo. Manifestó que desde el principio el niño no quería realizar los trabajos que se le indicaban, incurría en actos de indisciplina y constantes molestias hacia sus compañeros de clase; incluso, detalló fechas de algunas notas manuscritas o reportes relacionados con su conducta. Con relación a los hechos materia de la queja en su contra, la profesora Padilla Rosas expuso:

Desde el inicio del trabajo [agraviado] estuvo inquieto y molestando a sus compañeras y compañeros, anduvo por todo el salón y no realizaba los trabajos que se les indicaron a todo el grupo. Al igual que todos los días le estuve llamando la atención e hizo caso omiso de las mismas, en la última llamada de atención le mencioné si no te estas en tu lugar y sigues molestando a tus compañeros y fuera de tu lugar, me vas a obligar a sujetarte a la silla. Acto seguido hizo lo mencionado anteriormente en la fecha 19-11-09, para lo cual lo llamé y se sentó en su lugar, tomé un pedazo de hilaza y lo sujeté de las piernas a la silla y desde luego no apretada la misma, esto ocurrió unos minutos

antes de la hora de recreo que es a las 11:00 de la mañana, para salir a recreo le retiré la hilaza y el niño salió tranquilamente al receso.

Por lo tanto, lo que menciona la mamá del niño es falso, ya que en la queja presentada a su organismo a la letra dice: “incluso lo revisé y tenía rojo en la parte de su estómago, ya que al parecer también lo amarró de esa parte de su cuerpo”.

Además de que en ningún momento se mencionó la palabra amarrar, considero que si la señora vio esa situación, por qué en ese momento no entró a hablar conmigo para aclararlo en ese momento, si para otras situaciones que no tienen la misma importancia entra a preguntar o a aclarar, por qué no lo hizo en el momento.

[...]

En este caso me acusan de que violé los derechos del alumno. Yo me pregunto y les pregunto a ustedes como defensores de los derechos humanos, lo que [agraviado] hace no es violentar los derechos de sus compañeros?, entonces para no violentar los derechos de [agraviado] o de otros alumnos, como maestros debemos dejarlos hacer lo que quieran a los demás alumnos y todavía más el hecho de que el alumno ignore al maestro, no lo deje trabajar, esté interrumpiendo constantemente la clase por causa de él o de otros alumnos, no es violentar los derechos del maestro?...

4. El 2 de febrero de 2010 se abrió el periodo probatorio y se invitó a la quejosa para enterarla del informe rendido por la servidora pública involucrada.

5. El 8 de febrero de 2010, una visitadora adjunta de este organismo se presentó en la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, a efecto de realizar una investigación de campo con relación a los hechos motivo de la queja. Entrevistó a la profesora Blanca Rebeca Aguirre Flores, directora del referido plantel, quien manifestó que en cuanto tuvo conocimiento de los hechos, llamó la atención a la profesora María Elena Padilla Rosas y a todo el personal docente le previno para que en el futuro no sucedieran hechos similares. La visitadora también entrevistó a los alumnos del grupo de [...] grado al que pertenecía [agraviado], quienes manifestaron haber visto cuando la maestra amarró de las piernas con un lazo a [agraviado], y sentado, lo atoró en el mesabanco por un lapso aproximado de diez a quince minutos, y que cuando se escuchó el timbre del recreo, se le permitió salir. Los alumnos agregaron que en una ocasión la maestra los llamó puercos, y que constantemente los amenazaba con darlos de baja si le decían a alguien lo que ella les hacía. En el momento de la investigación, la visitadora adjunta dictó una medida cautelar a

la directora de la escuela, a fin de que mantuviera estrecha vigilancia de la conducta de la profesora María Elena Padilla Rosas para que esta no incurriera en actos como los que motivaron la queja, y se le pidió que la hiciera extensiva a los demás integrantes del personal docente.

II. EVIDENCIAS

1. La maestra involucrada aportó como pruebas algunas copias de manuscritos en los que se describieron notas o reportes de la conducta en la que presuntamente incurría un niño de nombre [agraviado], tales como que trabaja muy poco, es muy distraído, no lleva la tarea completa o correcta, molesta a sus compañeros y les toma sus pertenencias. Específicamente existe una nota del 19 de noviembre de 2009 que dice: “Le jaló el cabello a [...], se fue a gatas para que no lo viera. Tuve que sujetarlo a la silla”.

2. Copia de un escrito del 8 de enero de 2010, firmado por la profesora Blanca Rebeca Aguirre Flores, directora de la escuela primaria federal Gregorio Torres Quintero, dirigido a quien corresponda, en el que se asentó que, a petición de la profesora María Elena Padilla Rosas, se informa que el 23 de noviembre de 2009 se presentó a la Dirección del plantel la madre del alumno [agraviado], para inconformarse porque su niño fue sujetado por la maestra; que la directora contestó que desconocía los hechos, pero que platicaría con la maestra para verificar lo que ocurrió, y posteriormente le daría una respuesta. Asentó que platicó con la maestra, quien le narró lo sucedido y afirmó que sí sujetó al niño, porque en repetidas ocasiones le había llamado la atención para que se sentara, ya que se fue a la parte de atrás de su fila y le jaló el cabello a un compañero. En dicho escrito, la directora asentó que por esa causa hizo un extrañamiento verbal a la profesora María Elena Padilla Rosas y la invitó a que tuviera cuidado en su actuar con los alumnos y padres de familia. Preciso que la quejosa ya no se presentó a hablar con ella sobre el caso, y que tampoco habían vuelto a suceder más incidentes de esa naturaleza.

3. Acta circunstanciada suscrita el 8 de febrero de 2010, con motivo de la investigación de campo que realizó una visitadora adjunta de este organismo en las instalaciones de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, en la que se advierte que entrevistó a los alumnos del grupo de [...] grado al que pertenecía el [agraviado], de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

... pasé al grupo que consta de 16 niñas y 16 niños, a quienes entrevisté y con relación a los hechos manifestaron todos haber visto cuando la maestra con un lazo amarró de las piernas al menor [agraviado] y sentado lo atoró en el mesabanco por un espacio aproximado de diez a quince minutos, ya que después de eso dieron el timbre del recreo y le permitió salir. Agregaron que en ocasiones la maestra, al dirigirse a ellos, les dice puercos, y los amenaza constantemente de que en caso de que le digan a alguien lo que les hace, los dará de baja del salón.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

De los antecedentes, hechos y evidencias que se recabaron por esta Comisión, se advierte que la señora [quejosa] se inconformó en contra de la profesora María Elena Padilla Rosas, en su carácter de maestra de su hijo menor de edad [agraviado], a la cual le atribuyó haber amarrado a su referido hijo a una banca, porque este se encontraba jugando en el aula con otro niño.

Al respecto, de lo manifestado en el informe que rindió a este organismo la profesora María Elena Padilla Rosas, en su calidad de encargada del [...] grado [...] de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, se advierte que el 19 de noviembre de 2009, unos minutos antes de la hora del recreo, ella sujetó de las piernas al alumno [agraviado] y lo ató a una silla, para lo cual utilizó un pedazo de hilaza. De su informe sobre los hechos, también se aprecia que la maestra lo sujetó como aplicación de una medida disciplinaria, pues en el propio informe argumentó que previamente le llamó la atención porque estaba molestando a sus compañeros; incluso, precisó que lo previno de que si no se estaba en su lugar y continuaba molestándolos, lo sujetaría a la silla. Como se observa, existe el reconocimiento expreso de la servidora pública involucrada, y se robustece con lo manifestado por los alumnos del segundo grado de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, en la entrevista que con ellos sostuvo una visitadora adjunta de este organismo el 8 de febrero de 2010, pues dijeron que vieron cuando la maestra, con un lazo, amarró de las piernas a su compañero [agraviado] y, ya sentado, lo ató al mesabanco, en donde lo dejó por un lapso de diez a quince minutos, y que hasta que se escuchó el timbre que anunciaba la hora del recreo le permitió salir. Además de lo anterior, los niños dijeron que en una ocasión la maestra los llamó puercos y los amenazó con darlos de baja si le decían a alguien lo que ella les hacía.

La conducta que desplegó la profesora María Elena Padilla Rosas contraviene disposiciones jurídicas previstas en diversos ordenamientos de derecho interno y en instrumentos internacionales de carácter vinculatorio para nuestro país, lo cual se tradujo en violación de los derechos del niño, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, en agravio del niño [agraviado].

En el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Esta Comisión sostiene que las niñas y los niños, por su propia condición de serlo, se encuentran en una situación de desventaja y de particular vulnerabilidad, por lo que estima que siempre debe procurarse la adopción de medidas especiales tendentes a garantizar con eficacia sus derechos específicos, establecidos en diferentes instrumentos internacionales y locales, en los que se salvaguarda el principio del interés superior del niño.

En cuanto a los derechos de la infancia, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, entre los que se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

A ese respecto, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 3° establece la importancia de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, debido a que la profesora María Elena Padilla Rosas implementó como medida disciplinaria amarrar con una hilaza al agraviado para evitar así que jugara dentro del aula, acto con el que violó los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre los que se encuentra en primer término el interés superior de la infancia, con lo cual se contraviene también el artículo 4° del mismo ordenamiento, en el que se resalta la importancia de procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

El asunto que nos ocupa evidencia la realidad en que viven algunos niños y niñas víctimas de maltrato escolar, pues al observar lo asentado en el acta que contiene las manifestaciones que ante una visitadora adjunta de esta Comisión hicieron los 32 alumnos del grupo de [...] grado [...] de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, se observa que la profesora María Elena Padilla Rosas no sólo amarró a [agraviado] a un mesabanco, sino que además incurrió en actos de maltrato verbal hacia todos los alumnos de su grupo, al llamarlos puercos y amenazarlos con darlos de baja si decían algo sobre el maltrato que les daba. Con lo anterior, la mencionada servidora pública faltó además a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

Se entiende como derecho a la integridad y seguridad personal, la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En los acontecimientos que se estudian es evidente que la profesora María Elena Padilla Rosas incurrió en violación de ese derecho en agravio de su alumno [agraviado], pues lo amarró de sus piernas y lo ató a una banca frente a sus compañeros de clase, conducta que también es violatoria del derecho al trato digno, puesto que resulta degradante para cualquier persona que sea objeto de ese tipo de actos.

El derecho a la integridad y seguridad personal, en sí mismo, implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la

preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de ese derecho es todo ser humano. Implica además un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

Considerando lo anterior, este organismo estima que la conducta ejercida por la profesora María Elena Padilla Rosas, al desempeñar su función como servidora pública se condujo de una manera reprochable, al incurrir en un abuso, ya que, aprovechando su condición de maestra, amarró al niño [agraviado] con un pedazo de hilaza a un mesabanco, y trató con palabras ofensivas y degradantes a sus alumnos; actos que, sin duda, atentan contra su integridad física y psicológica.

Con relación a lo anterior, el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, explica de la siguiente forma la violación del derecho a la integridad y seguridad personal:

Denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o
3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie serpa sometido a torturas ni penas o tratados crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratados crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Como ya se dijo, la servidora pública involucrada en la queja también incurrió en violación del derecho al trato digno. Este derecho es inherente a todo ser humano y constituye una prerrogativa que tiene toda persona para que se les permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular, consistente en la obligación que tienen todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar; particularmente los tratos humillantes, vergonzosos y degradantes, que colocan a la persona en una condición de no hacer efectivos sus derechos, mayor aún al tratarse de un niño de siete años de edad que debe ser tratado con base en el mencionado principio del interés superior del niño. Por ello, la maestra María Elena Padilla Rosas vulneró la dignidad del menor de edad, infligiéndole un daño psicológico al amarrarlo de las piernas y sujetarlo a una banca o silla para que no se levantara, como medida disciplinaria por el comportamiento que el niño presentó con sus compañeros de clase.

Al rendir su informe a esta Comisión, la profesora Padilla Rosas pretendió justificar su conducta con el argumento de que al sujetar al niño a la silla no lo apretó y que sólo fue por unos minutos antes de la hora del recreo, además de que lo hizo porque él ignoró sus llamados de atención para que dejara de molestar a sus compañeros y realizara algunos trabajos que ella había indicado para todo el grupo, incluso acompañó algunas copias de manuscritos en los que se describieron notas o reportes de conducta irregulares en la que presuntamente incurría el niño, tales como que trabaja muy poco, es muy distraído, no lleva la tarea completa o correcta, molesta a sus compañeros y les toma sus pertenencias. Se destaca la nota del 19 de noviembre de 2009, que dice: “Le jaló el cabello a [...], se fue a gatas para que no lo viera. Tuve que sujetarlo a la silla”. En el propio informe cuestiona si la conducta del alumno [agraviado] no resulta violatoria de los derechos de los demás niños y de ella misma, al interrumpir constantemente la clase.

Al respecto, es importante destacar que si bien puede tratarse de un alumno con problemas de indisciplina, y que la intención de la maestra, al llamarle la atención y amarrarlo a la silla, hubiese sido la de mantener el orden dentro del aula y preservar el derecho a la educación de los demás alumnos, su argumento de ninguna manera justifica la medida disciplinaria impuesta, debido a que, como ya se dijo, atenta contra la dignidad y el principio del interés superior del niño. A ese tenor, el artículo 42 de la Ley General de Educación establece:

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su

integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Sobre el tema de la disciplina, los artículos 36, 38, 40 y 41 del Acuerdo número 96, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, emitido el 26 de noviembre de 1982 por el secretario de Educación Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el martes 7 de diciembre de 1982, disponen:

Artículo 36. Es responsabilidad directa del personal docente y los alumnos, el mantenimiento del orden en el plantel y en cada uno de los grupos escolares.

Artículo 38. Las faltas de los alumnos a las normas de conducta establecidas en este acuerdo serán objeto de:

I.- Amonestación al alumno en privado por parte de los maestros o por la dirección del plantel, y

II.- Comunicación por escrito a los padres o tutores del menor.

Artículo 40. Queda prohibida la aplicación de medidas disciplinarias diversas a las establecidas en el artículo 38. En caso de ser violada esta disposición, los padres o tutores, en su caso, o el propio afectado, podrán presentar su denuncia ante las autoridades competentes de la Secretaría de Educación Pública y ejercitar las demás acciones que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. Previa anuencia de los padres y bajo la responsabilidad del director, los alumnos que presenten problemas graves de disciplina serán motivo de un estudio por parte del director de la escuela, auxiliado por el personal especializado de otras dependencias de la Secretaría, los cuales sugerirán las medidas a adoptarse, comunicándolas a la autoridad inmediata superior para resolver en definitiva.

Además, el artículo 14 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que en lo que interesa, dice:

Las niñas, los niños y adolescentes, además de los principios y valores que señala la constitución y las leyes de la materia, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:

I. Respetar su dignidad e integridad como persona en la aplicación de la disciplina escolar;

II. Desarrollar su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física hasta el máximo de sus potencialidades;

[...]

VI. Privilegiar los valores éticos;

Al efecto, en los artículos del 75 al 80 del Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, en vigor desde el 22 de agosto de 2010, se establece:

Artículo 75. La disciplina, entendida como las condiciones indispensables para el desarrollo exitoso de los procesos de enseñanza y aprendizaje, requerirá de un conjunto de normas de convivencia y tendrá un carácter democrático y formativo, además será compatible con la edad del alumno. De igual forma se constituirá como un medio fundamental para propiciar y garantizar un clima escolar de armonía y respeto que sea favorable al desarrollo integral de los alumnos y contribuirá a crear y mantener las condiciones para el trabajo escolar.

Artículo 76. La disciplina escolar estará fundada en la conciencia del cumplimiento del deber y tendrá por objeto mantener la convivencia armónica entre los integrantes de la comunidad escolar; contribuirá así, al logro de los fines de la educación. Será orgánica y constructiva, y emanará de la actuación conjunta del personal escolar, padres o tutores y alumnos.

Artículo 77. Con la conducción y coordinación del director o el equipo directivo, la comunidad escolar, integrada por alumnos, personal escolar y padres de familia o tutores, definirá sus principios y reglas de convivencia a través de la elaboración de un Reglamento Escolar Interno.

Artículo 78. En el establecimiento de las reglas de convivencia, así como en los mecanismos para su observancia, se preservará, por sobre todo, el respeto a la integridad y dignidad humana de los alumnos y del personal escolar.

Artículo 79. Las normas de convivencia específicas que se establezcan en la escuela velarán por no contravenir el derecho de los alumnos a recibir educación y a preservar el proceso educativo colectivo.

Artículo 80. Los actos de indisciplina darán lugar, con acuerdo de los padres de familia o tutores del estudiante involucrado, a la imposición de las medidas disciplinarias que correspondan por parte de la autoridad educativa competente. En los casos en que sea reiterativa la interrupción del proceso escolar por parte de un alumno o que su conducta o actitudes pongan en riesgo la seguridad física o moral de sus compañeros, éste deberá recibir ayuda especializada que le permita

reubicarse adecuadamente en el ambiente escolar. En tal caso, los padres de familia o tutores se comprometerán a coadyuvar con la escuela en todo lo que este proceso implique.

Si bien el anterior reglamento adquirió vigencia posterior a los hechos motivo de la queja, se hace referencia a él para resaltar que el personal docente tiene la obligación de asegurar el respeto y protección de los derechos de los alumnos, y que la aplicación de la disciplina escolar deberá estar siempre fundada en la conciencia del cumplimiento del deber, pero también con estricto respeto a la integridad y dignidad de los alumnos, de acuerdo con la normata que se ha expuesto en párrafos anteriores.

La violación de los derechos del niño, de acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos es un concepto que se explica a continuación:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor publico, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

- o) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES
Declaración de los Derechos de los Niños.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad...

[...]

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso en particular.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención...

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, en su artículo 24.1 dispone: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, en sus artículos 5, 11 y 19, establece lo siguiente:

Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad*. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...

Artículo 19. *Derechos del Niño*. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”

Con el dicho de la quejosa [...], el informe rendido por la profesora María Elena Padilla Rosas, y lo expresado por los alumnos del [...] grado de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, se acreditó que efectivamente la referida servidora pública amarró al niño [agraviado] a su silla, como medida disciplinaria, y con ello violó sus derechos humanos. Es notorio que la profesora María Elena, con su conducta, propició la violencia en el interior de la escuela en la que labora, al dirigirse hacia sus alumnos con palabras ofensivas y denigrantes, no obstante que una de sus funciones, como profesional de la educación, debe ir encaminada a inculcar el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas.

La violencia implica actos que se ejercen para imponer u obtener algo por la fuerza. Se trata de acciones deliberadas que pueden causar daños físicos o psíquicos a las personas; en otras palabras, la violencia también es aquello que está fuera de su estado natural.

La violencia escolar se da por la acción u omisión dañina, que es el maltrato físico o verbal que se ejerce entre miembros de una comunidad educativa, ya sean alumnos, padres, profesores, o personal subalterno, y que puede producirse en las instalaciones escolares o en otros espacios directamente relacionados con la escuela.

Esta situación toma dimensiones más complejas y preocupantes cuando es un servidor público el que realiza esta acción, como en este caso lo hizo la profesora María Elena Padilla Rosas, adscrita a la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, pues entre sus principales obligaciones está la de educar a sus alumnos en el respeto a los derechos humanos

Esta forma de maltrato infantil representa un problema social de grandes proporciones, sobre todo por el sufrimiento que esta experiencia ocasiona en la vida de las víctimas y sus familias, pues los efectos inmediatos y a largo plazo amenazan el futuro desarrollo psicosocial de los niños que lo sufren.

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la defensa de los derechos de la infancia es una de sus prioridades, y en ello deben estar involucradas todas las instituciones del Estado. Las de educación no pueden estar al margen de ello, ya que en sus actos debe prevalecer siempre el interés superior de la niñez.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta Comisión sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones deberán ser acordes al caso y estar establecidas en disposiciones nacionales o internacionales.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena el artículo 73 de la ley que la rige, en cuanto dispone:

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando estos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia...

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de

una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos.

El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la afectación psicológica provocada al niño [agraviado].
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos. En este caso, el daño moral ocasionado al niño [agraviado], quien fue víctima de los actos cometidos por su maestra María Elena Padilla Rosas, deberá ser reparado mediante la atención de un profesional para superar el trauma que se le pudo haber causado.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una

obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que dispone en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Entre los pilares del Estado de derecho está la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado acepta que este puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que el Constituyente Permanente aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación, con apego a su labor de educar sobre el respeto a la dignidad humana y los derechos de las niñas y los niños, debe aceptar las responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas por la servidora pública involucrada. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

El cumplimiento de la reparación del daño tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que la Secretaría de Educación prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de la profesora María Elena Padilla Rosas, sino también de la dependencia a la que pertenece, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su servicio.

En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente que las autoridades involucradas en el tema reparen las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido y ofrezcan garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales” y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de una adecuada prestación del servicio público que lleve a una protección real para todo el alumnado de los distintos niveles de esa Secretaría.

Se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta Comisión apela a la vocación democrática del secretario de Educación del Estado para que repare el daño al niño [agraviado] en los términos sugeridos.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64 y 69 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que la profesora María Elena Padilla Rosas, en su carácter de maestra del grupo de [...] grado de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero, con su conducta incurrió en violación de los derechos del niño, a la integridad y seguridad personal y al trato digno en agravio del niño [agraviado]. También se demostró que se dirigía a sus alumnos con palabras ofensivas y degradantes, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al ingeniero José Antonio Gloria Morales, secretario de Educación del Estado:

Primera. Instruya a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo a la profesora María Elena Padilla Rosas, en el que se determine la responsabilidad que le pueda resultar con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos en que incurrió, en agravio del niño [agraviado].

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de la servidora pública involucrada; ello, como antecedente de que violó derechos humanos.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, por conducto de la Dirección de Psicopedagogía de la Secretaría de Educación Jalisco, se evalúe al niño [agraviado], a fin de determinar si se le causó algún trauma o daño emocional con motivo de los hechos y, en caso de ser afirmativo, se le otorgue el tratamiento adecuado durante el tiempo que resulte necesario.

Cuarta. Instruya a la directora de la escuela primaria Gregorio Torres Quintero para que ofrezca una disculpa a la quejosa y al niño agraviado por los hechos

ocurridos, como reconocimiento de las violaciones de derechos humanos cometidas.

Quinta. Disponga lo necesario para la elaboración de manuales internos en las escuelas de educación primaria, para prevenir y tratar la violencia escolar, en los que además se establezcan las formas y procedimientos para hacer efectiva la disciplina con responsabilidad en todos los planteles, basada en el cumplimiento del deber y en el respeto a la integridad y la dignidad de los alumnos y del personal escolar.

Sexta. Fortalezca los programas de capacitación para sensibilizar al personal de las escuelas de educación primaria sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para evitar la repetición de conductas como las que originaron la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la ley que rige a esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de aceptación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que la institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente